

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0334

Piura, 02 NOV 2020

**VISTOS:** El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor ALFREDO MARTÍN CARDOZA QUENECHÉ en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DORA EIRL.** contra la Resolución Directoral Regional N° 0276-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 12 de octubre de 2020, el Informe N° 74-2020-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 30 de octubre de 2020 y demás actuados en ciento nueve (109) folios;

**CONSIDERANDO:**

Con fecha 21 de octubre de 2020 con el escrito de la referencia, el señor ALFREDO MARTÍN CARDOZA QUENECHÉ en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DORA EIRL** - en adelante la Empresa - presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0276-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 12 de octubre de 2020 que resuelve en su Artículo Primero: sancionar a su representada con la "... multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 2,075.00) por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.(...)". (sic).

Que, mediante Acta de Control N° 000569-2018 de fecha 31 de mayo de 2018, personal fiscalizador de esta Dirección Regional detectaron que el vehículo de placa de rodaje A6A955, conducido por el señor Wilfredo Gonza Saavedra, de propiedad de la Empresa, incurrió en la infracción al **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias - en adelante el Reglamento - correspondiente a permitir que: "se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, (...)", infracción calificada como grave con multa de 0.5 de la UIT.

Evaluated el presente escrito como un acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el artículo 219<sup>o</sup> del TUO de la LPAG, y observado el presente recurso se aprecia que adjunta como "nuevo medio de prueba" la Resolución Directoral Regional N° 514-2018/GRP-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, con la cual pretende no la actuación de un nuevo probatorio para la toma de una nueva decisión, sino a través de este instrumento hacer ver una discusión de aplicación normativa en el procedimiento sancionador, por lo que considerando la naturaleza jurídica del Recurso de Reconsideración que le señala la norma precitada, no corresponde su debate jurídico en este Recurso, por lo que el mismo no corresponde ser evaluado en el fondo..

<sup>1</sup> Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0334

Piura, 0.2 NOV 2020

Por lo antes expuesto, el Recurso de Reconsideración presentado por el señor ALFREDO MARTÍN CARDOZA QUENECHÉ en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DORA EIRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 0276-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 12 de octubre de 2020 deviene en **IMPROCEDENTE**.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero de 2020 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTE DORA EIRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 0276-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 12 de octubre de 2020, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTE DORA EIRL** en su domicilio real sito en Av. Sánchez Cerro N° 1387, provincia y departamento de Piura, dirección señalada en su escrito con registro N° 3206 de fecha 21 de octubre de 2020 (fls. 104 conforme se aprecia del archivo digital); así como también el informe N° 74-2020-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 30 de octubre de 2020 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Autorizaciones y Registros y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios  
DIRECTOR REGIONAL  
C.I.P. 85981